



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7235/2023.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7235/2023

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se informe todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al órgano competente, al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Clasificación, confidencial, respuesta incompleta

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 8 |
| 5. Síntesis de agravios | 9 |
| 6. Estudio de agravios | 10 |
| III. RESUELVE | 30 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Junta | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7235/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7235/2023**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al órgano competente, al no remitir las diligencias para mejor proveer, al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud, a través de la cual se realizaron diversos requerimientos; misma que no fue registrada en la PNT, por lo que no cuenta con folio alguno.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. La parte recurrente señaló que, en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio JLCA/SGCI/1125/2023 firmado por la Secretaría General de Asuntos Individuales del Sujeto Obligado, se notificó la respuesta emitida.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer. Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita la respuesta íntegra que notificó a quien es solicitante.
2. Precise la fecha en que fue notificada la respuesta.
3. Indique el número de folio con el que fue registrada la solicitud ante la PNT.

V. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió los oficios JLCA/UT/023/2023 y JLCA/SGAI/1125/2023, firmado por la Unidad de

Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es decir al noveno día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Lo anterior, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue declarado inhábil por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III y VII y 8. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- Se informe todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. -

Requerimiento único. -

b) Respuesta: A través del oficio JLCA/SGCI/1125/2023 firmado por la Secretaría General de Asuntos Individuales del Sujeto Obligado, se notificó la respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el sistema electrónico del registro de demandas con la que se cuenta en la Oficialía de Partes Común llamado Sistema Web (consultas) localizando 42 registros de demanda a nombre de una empresa en específico.
- Ahora bien, señaló que la solicitud fue requerida con anterioridad a través de la Unidad de Transparencia; no obstante, al no poder corroborar si el solicitante es parte del juicio de conformidad con los artículos del 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, no fue posible requisitar lo solicitado.
- Lo anterior, indicó que el motivo se debe a que se debe salvaguardar la información que se contiene en los expedientes y garantizando la privacidad de los individuos.
- Al respecto, señaló que existe un portal de la página oficial de la Junta Local ubicado en www.juntalocal.cdmx.gob.mx ya que el hecho de que exista un poder notarial exhibido en vía de solicitud no implica que se las personas allí autorizadas sean parte de los juicios, siendo la propias Juntas Especiales las que conocen del procedimiento laboral impetrado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado en el escrito libre a través del cual se formuló el recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que, si bien es cierto se señaló que se cuenta con 42 registros de demanda a nombre de la empresa de mérito, cierto es también que no se indicó el número de expediente, ni las Jutas Especiales antes la cuales están radicados los juicios. **-Agravio único.**

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó un Instrumento notarial, así como una cédula profesional, la solicitud presentada y la respuesta que le fue notificada.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió alegato ni manifestación alguna.

SEXTO. Estudio de los agravios. Para efectos de estudiar al agravio interpuesto, es necesario recordar que el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, establece lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para el caso en concreto que ahora nos ocupa, tenemos que el sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Secretaría General de Asuntos Individuales del Sujeto Obligado, la cual sumió competencia plena para conocer de lo requerido. En este sentido, debe decirse que, de conformidad con el *Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje*⁵ se establece que dicha área tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 54.- La Secretaría General de Asuntos Individuales para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley, tiene en el ámbito de su competencia las siguientes facultades y obligaciones de carácter general:

I. Vigilar la tramitación de los procedimientos de su competencia a través del personal con funciones de auxiliares y secretarios(as) jurídicos(as), a su cargo a efecto de que dicten en tiempo y forma los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad de los procedimientos;

II. Tener bajo su cuidado el manejo de los valores que les competan;

III. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia;

...

Artículo 70.- La Oficialía de Partes Común, coordina el registro y turno de las demandas y demás escritos que se presenten ante la Junta; la digitalización de las demandas iniciales, los autos de radicación, emplazamientos y notificaciones que se realizan en auxilio de las Juntas especiales, emplazamientos a huelgas, conflictos colectivos de trabajo; así como la recepción de demandas de garantías en los casos en que la oficialía de partes del área de Amparos no esté en labores.

De manea que, de la normatividad antes citada se desprende que efectivamente, es la Secretaría General de Asuntos Individuales el área competente para atender a lo requerido, tomando en consideración que la solicitud versó sobre

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66724/47/1/0



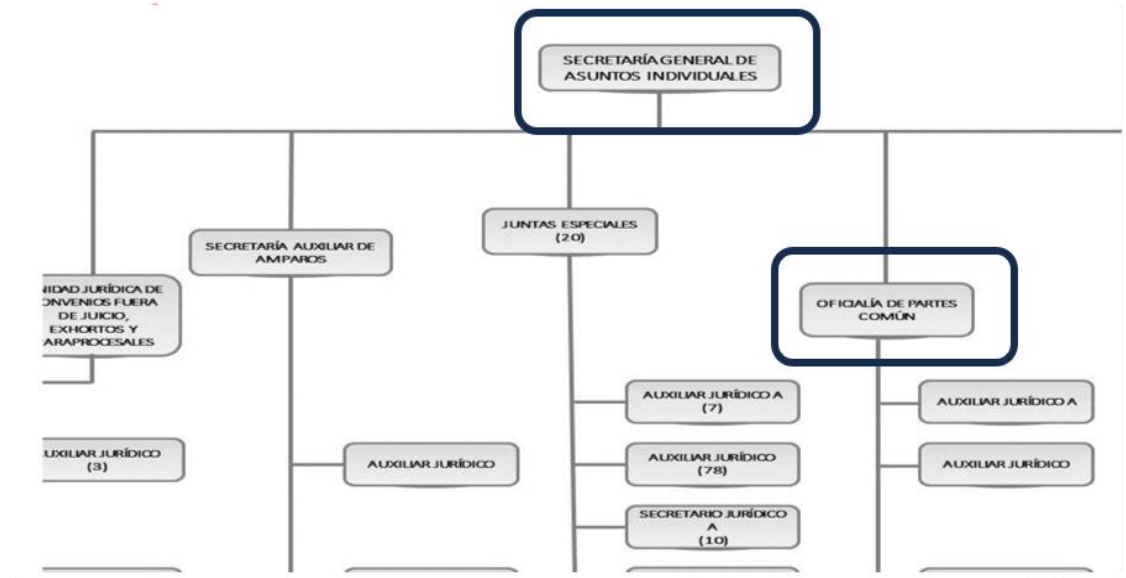
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7235/2023

todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

En este sentido, la Secretaría General de Asuntos Individuales tiene competencia para vigilar la tramitación de los procedimientos de su competencia a través del personal con funciones de auxiliares y secretarios(as) jurídicos(as), a su cargo a efecto de que dicten en tiempo y forma los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad de los procedimientos. Asimismo, dicha Secretaría está integrada por la Oficialía de Partes Común, la cual coordina el registro y turno de las demandas y demás escritos que se presenten ante la Junta; así como la digitalización de las demandas iniciales, los autos de radicación, emplazamientos y notificaciones que se realizan en auxilio de las Juntas especiales. En tal virtud y tomando en consideración el organigrama publicado en: http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/oip/organigramas/index_muestra2.html en el que se puede observar lo siguiente:



U T **Art. 121** Art. 137 Art. 146



13

De lo dicho, tenemos entonces que el área que emitió respuesta es la que cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado. Una vez precisando lo anterior, debe decirse que en vía de respuesta dicha área indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el sistema electrónico del registro de demandas con la que se cuenta en la Oficialía de Partes Común llamado Sistema Web (consultas) y localizó 42 registros de demanda a nombre de la persona moral de mérito.

Ahora bien, señaló que la solicitud fue requerida con anterioridad a través de la Unidad de Transparencia; no obstante, al no poder corroborar si el solicitante es parte del juicio de conformidad con los artículos del 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, no fue posible requisitar lo solicitado. Lo anterior, indicó que el motivo

14

se debe a que se debe salvaguardar la información que se contiene en los expedientes y garantizando la privacidad de los individuos.

Al respecto, señaló que existe un portal de la página oficial de la Junta Local ubicado en www.juntalocal.cdmx.gob.mx ya que el hecho de que exista un poder notarial exhibido en vía de solicitud no implica que se las personas allí autorizadas sean parte de los juicios, siendo la propias Juntas Especiales las que conocen del procedimiento laboral impetrado

En este sentido, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El área competente señaló que localizó 42 registros; sin embargo, no proporcionó el número de expediente, el nombre de la parte actora, ni la Junta Especial en la que se radica, señalando que se trata de datos personales que deben ser salvaguardados.

Al respecto de la naturaleza del nombre de la parte actora, de la Junta Especial y del número de expediente, es necesario aclarar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁶:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como **el nombre de particulares**, el domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP); teléfono particular, correo electrónico particular (es decir, no oficial), RFC, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, teléfono celular particular. Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, debe decirse también que, si bien es cierto el número el expediente y la Jura Especial correspondiente son datos que por sí mismos no son de carácter personal; cierto es que con ellos se permite hacer identificable a las partes de juicios, ya que, con esa información mediante algunos buscadores, junto con el Boletín Laboral, se hacen identificables a las partes, tal y como es visible en la siguiente imagen:



Historial del Expediente: [REDACTED]

Entidad: Ciudad de México Total de acuerdos: 2

Juzgado: JUNTA ESPECIAL I (ANTES 17 Y 18)

Expediente: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Juicio: -----

Acuerdos del expediente

| | |
|------------|------------|
| 19/09/2023 | [REDACTED] |
| 01/06/2023 | [REDACTED] |

En este sentido, se concluye que si bien es cierto el número de expediente como dato aislado no contiene información personal de los demandantes, lo cierto es que, utilizando dicho número, asociado a la Junta Especial en el cual están radicados los asuntos, **se puede obtener el nombre de los demandantes de asuntos que no hayan causado estado o que cuenten con una resolución desfavorable.**

Entonces de todo lo dicho, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, lo que en el caso en**

concreto se traduce a que el número de expediente, asociado a la Junta Especial, en razón de que permite hacer identificable a las partes a quienes son actores, son de naturaleza confidencial y deben ser salvaguardados en la vía de acceso a la información.

Es así que, debe decirse a quien es recurrente que, en la vía de acceso a la información no es posible acceder a los datos que se requirieron tales como el nombre de la parte actora, el número de expediente y la Junta Especial en la cual están radicados, pues hacen identificables a las personas físicas que son actoras. En tal virtud, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En esta línea de ideas, el Sujeto Obligado **no acreditó haber clasificado la información en la modalidad de confidencial, ni tampoco haber remitido a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo, emitiendo así una actuación violatoria a la Ley de Transparencia.**

II. Es por lo anterior que es necesario aclararle a la parte recurrente que, si bien es cierto en la vía que ahora nos ocupa no se puede acceder a los datos personales que se requirieron, cierto es también que, en caso de ser parte en los juicios de mérito, la vía para allegarse de lo requerido es la de acceso a datos personales.

Lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los cuales establecen que la entrega de la información deberá llevarse a cabo previa acreditación de la personalidad del solicitante, mediante documento oficial, a través de la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia, o con la acreditación de la titularidad de los datos a la entrega del Correo Certificado con acuse de recibo. Para ser procedente la entrega de los datos personales por medio de correo electrónico, debe mediar acreditación previa de carácter personal, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del titular de los datos o su representante legal. Para tal efecto a la letra es establece lo siguiente:

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular. Previo

a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

...

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

- Que de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y previo a hacer efectivo el mismo, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe.
- Que la acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, y en todo caso la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Lo anterior, debía hacerse del conocimiento de la persona recurrente, ya que si bien es cierto, ya se tiene acreditada la personalidad del representante legal de

la persona moral, a través de la copia simple del instrumento notarial y su cédula profesional, también lo es que, de conformidad con las normativas en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podría ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, sí y solo sí, previo a esto se hubiera acreditado la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de atención prescrito en la Ley de Transparencia, pues no previno al particular en términos del artículo 202, de la Ley de Transparencia, dado que, a la solicitud, el sujeto obligado sin mediar prevención o petición del particular le otorgó el tratamiento de una solicitud de acceso a la información.

Todo ello, toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

Lo anterior, en virtud de que en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- El recurso de revisión versa sobre la misma solicitud.
- En el análisis considerativo de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**, se determinó que la información solicitada es de naturaleza confidencial.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Con ello, se determinó que lo solicitado en la vía que nos ocupa no puede ser proporcionado, pues siempre se deben salvaguardar los datos personales.

Por lo tanto, de todo lo recapitulado, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Ahora bien, cabe aclararle a quien es solicitante que, la vía que nos ocupa le permitirá acceder a la versión pública de la información que se solicita; es decir, a través del derecho de acceso a la información las personas no podrán acceder a la información que por naturaleza sea reservada o confidencial.

No obstante lo anterior, cabe señalarle a la persona solicitante que en caso elegir la vía de acceso a datos personales se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión.

III. Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que la **actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, motivo por el cual lo conducente es dar vista a la autoridad competente.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales tales como el nombre de las partes, el número de expediente y las Juntas Especiales en las que se encuentran radicados los expedientes de mérito. Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, en relación con los términos de la solicitud.

Asimismo, deberá de remitir a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual se haya clasificado la información en la modalidad de confidencial; mismos que deberán de estar fundados y motivados

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá estar fundada y motivada y deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

30

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano competente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7235/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.